

BIENVENIDOS

“Declaración anual 2016” *de personas morales*

CPC Vicente Morales Villagrán

JESÚS F. HERNANDEZ RODRÍGUEZ

fiscal@hergaliconsultores.com.mx



<http://consejerofiscal.com>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Jesús F. Hernández Rodríguez
CPC PCFi M en C

fiscal@hergaliconsultores.com.mx



Base del Impuesto

Utilidad fiscal y el resultado fiscal

Art. 9
LISR

Concepto	"A"	"B"	"C"
Ingresos	100	100	100
Deducciones	80	85	85
PTU	2	5	5
Utilidad Fiscal	18	10	10
Pérdidas fiscales		8	10
Resultado Fiscal	18	2	0

Pérdidas Fiscales

Art. 57
LISR

Concepto	"A"	"B"	"C"
Ingresos	200	200	200
Deducciones	210	190	190
PTU		12	14
Pérdida Fiscal	-10	-2	-4

CONCEPTO	"A"	"B"
Total de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio	24,408,559	16,418,206
Deducciones autorizadas (AGAPES proporcionales)	20,261,583	17,542,300
PTU pagada en el ejercicio	248,300	130,428
Utilidad Fiscal (Art. 9 LISR)	3,898,676	
Pérdida Fiscal (Art. 57 LISR)		- 1,254,522
Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el ejercicio	1,238,426	
Deducción adicional del fomento al primer empleo	126,517	
Resultado Fiscal	2,533,733	
Tasa del ISR	30%	
ISR del ejercicio	760,120	
Reducción para AGAPES (Art. 74 LISR)		
ISR causado		
Estímulo por proyectos de inversión en la producción cinematográfica		
Otros estímulos		
Total de estímulos	-	-
Pagos provisionales efectuados enterados a la federación	420,360	282,393
Impuesto retenido al contribuyente	12,210	8,209
Impuesto acreditable pagado en el extranjero		
Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidos	257,160	
DIFERENCIA A CARGO	70,390	
DIFERENCIA A FAVOR		290,602

ISR de
PM
Base y
tasa

Notas:

- 1) Las pérdidas obtenidas conforme al artículo 61 de la LISR vigente al 31 dic 2013 se pueden restar de acuerdo con la fracción IX del art. 62 y la **fracciones VI y XX del Art. NOVENO de DT 2014**
- 2) La deducción adicional al 1er empleo puede aplicarse de acuerdo con la **fracción XXXVII del Artículo NOVENO** de DT 2014
- 3) La tasa de reducción para los AGAPES es del 30%
- 4) Los AGAPES tienen exentos 40 VSMG
- 5) Las deducciones son proporcionales a los ingresos gravados Art. 28-II
- 6) El ISR retenido por intereses se considera pago provisional
- 7) El ISR se acredita por dividendos pagados según Art. 10-I



Ingresos

Ingresos (Art. 16 LISR)	Ingresos Acumulables	<ol style="list-style-type: none">1. En efectivo2. En bienes3. En servicio4. En crédito5. De cualquier otro tipo6. Los provenientes del extranjero7. Los provenientes de ingresos atribuibles a establecimientos en TERRIFIPRES8. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.
	No ingreso	<ol style="list-style-type: none">1. Aumento de capital (Art. 182-III LGSM)2. Pago de pérdidas por accionistas3. primas obtenidas por colocación de acciones que emita la sociedad4. Valuación de acciones con método de participación
	Ingresos del extranjero	<ol style="list-style-type: none">1. Atribuibles a establecimientos permanentes en el país2. La simple remesa de la ofician central, no ingreso atribuible
	No acumulables	{ * Dividendos o utilidades de otras personas morales

* No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.



Momento de acumulación

Momento de acumulación

Art. 17 LISR

Enajenación de bienes

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

- Lo que ocurra primero:
 - a) Cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones
 - b) Cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento
 - c) Se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación

Arrend. financiero

- a) considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado
- b) Considerar como ingreso obtenido en el ejercicio la parte del precio exigible durante el mismo

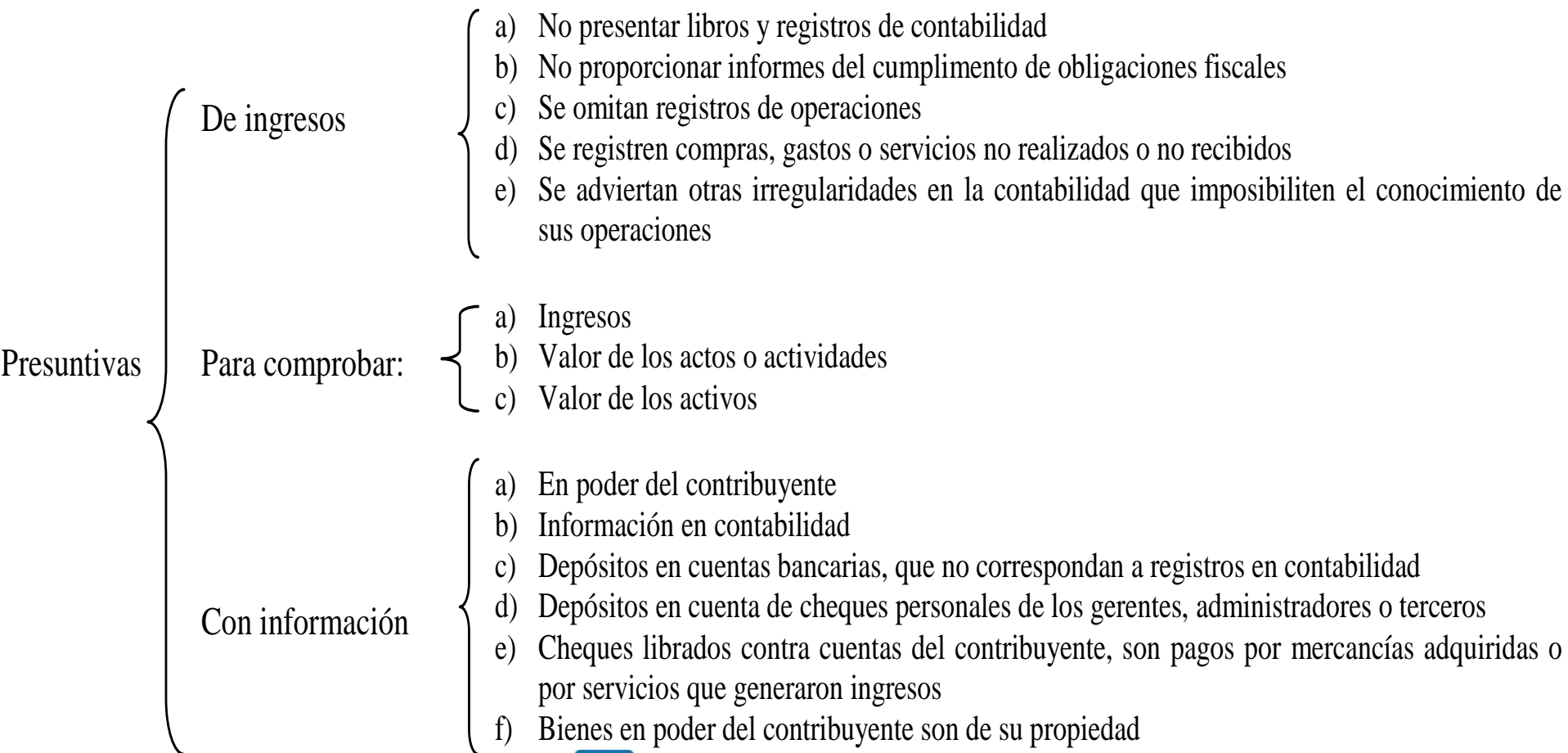
Deudas no cubiertas

- a) Mes en que se consume el plazo de prescripción
- b) Imposibilidad práctica de cobro (2º pfo. Art. 27-XV; pérdidas por créditos incobrables)



Otros ingresos

1. Ingresos presuntos (Art. 55, 58 y 58-A CFF)
2. Ganancia por transmisión de bienes por pago en especie. (Art. 18 - II LISR)
3. Mejoras permanentes que beneficien al propietario
4. Ganancia derivada de enajenación de activos fijos, terrenos, etc.



Depósitos en garantía por uso o goce temporal de bienes

- **Artículo 16.** Para efectos del artículo 16 de la Ley
- no se considerarán ingresos acumulables los depósitos recibidos por el arrendador, cuando éstos tengan como finalidad exclusiva garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento y sean devueltos al finalizar el contrato.
- Cuando los depósitos se apliquen al cumplimiento de cualquier obligación derivada del contrato de arrendamiento, el monto aplicado será considerado como ingreso acumulable para el arrendador en el mes en que se apliquen.

Fecha	Concepto	Monto	Ingreso acumulable
05-nov	Renta del mes de noviembre casa habitación	25,000	25,000
12-nov	Renta pagada por anticipado local "C"	75,000	75,000
16-nov	Depósito en garantía local "A"	28,000	
20-nov	Depósito en garantía local "B"	11,600	
28-nov	Renta pagada por anticipado oficina	16,700	16,700
30-nov	Renta del mes de diciembre casa habitación	25,000	25,000
30-nov	Depósito en garantía local "E"	7,600	
	Suma:	188,900	141,700



Fluctuación cambiaria

<i>Tipo de cambio del dólar americano 2015</i>					
Día	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
1				15.2647	
2	14.7414		14.9553		
3		14.9885	14.9862		
4		14.7566	14.9544		15.3714
5	14.8290	14.8011	15.0756		15.4940
6	14.9469	14.7548	15.1686	15.1206	15.3225
7	14.8479			14.8003	15.2825
8	14.7936			14.9039	15.3397
9	14.6274	14.9024	15.4445	14.9072	
10		14.8014	15.4544	15.0554	
11		14.9309	15.5837		15.1424
12	14.5804	15.1099	15.4455		15.2624

Fluctuación cambiaria

Tipos de Cambio Peso/Dólar

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los EE.UU.A., pagaderas en la República Mexicana ^{1/}

Fecha

FIX

11/05/2015

15.2624

[Más información](#)

- **1/** El tipo de cambio (FIX) es determinado por el Banco de México con base en un **promedio de cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente** y que son obtenidas de plataformas de transacción cambiaria y otros medios electrónicos con representatividad en el mercado de cambios. El Banco de México da a conocer el FIX a partir de las 12:00 horas de todos los días hábiles bancarios, **se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un día hábil bancario después de la fecha de determinación** y es utilizado para solventar obligaciones denominadas en dólares liquidables en la República Mexicana **al día siguiente de la publicación en el DOF**. Para mayor información sobre este tipo de cambio consulte: [El Título Tercero, Capítulo V de la Circular 3/2012 del Banco de México](#).

Fluctuación cambiaria

Fecha de la operación	05-ene-15
Monto de la operación	10,000.00
Moneda	Dolares USA
T.C.	14.7414
Cierre de enero	14.8414
Cierre febrero	14.9624
Liquidación	15.296

Concepto	Celebración	cierre enero	cierre febrero	Liquidación
Monto de la operación	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Tipo de cambio	14.7414	14.8414	14.9624	15.296
Monto en pesos	147,414	148,414	149,624	152,960
Ganacia cambiaria		1,000	1,210	3,336
Pérdida cambiaria				

----- 1 -----			
Cientes dlls		10,000.00	
Cta. Compl. Cientes dlls		137,414.00	
Ing. X Servicios			147,414.00
		147,414	147,414
Registro del devengo de la operación			
----- 2 -----			
Cientes dlls			
Cta. Compl. Cientes dlls		1,000.00	
Ganancia cambiaria			1,000.00
		1,000	1,000
Registro de la fluctuación cambiaria enero			
----- 3 -----			
Cientes dlls			
Cta. Compl. Cientes dlls		1,210.00	
Ganancia cambiaria			1,210.00
		1,210	1,210
Registro de la fluctuación cambiaria febrero			

----- 4 -----			
Cientes dlls			
Cta. Compl. Cientes dlls			3,336.00
Ganancia cambiaria			3,336.00
		3,336	3,336
Registro de la fluctuación cambiaria marzo			
----- 5 -----			
Bancos		152,960	
Cientes dlls			10,000.00
Cta. Compl. Cientes dlls			142,960.00
		152,960	152,960

Ajuste anual por inflación

Concepto	Mes	INPC	Ajuste deducible	Ajuste acumulable
Promedio mensual de créditos			8,475,858	8,046,902
Vs				
Promedio mensual de deudas			7,600,761	11,857,225
Diferencia mayor por créditos			875,097	-
Diferencia mayor por deudas			-	3,810,323
Por:				
Factor de ajuste			0.0213	0.0213
INPC	dic-15	118.532		
INPC	dic-14	116.059		
Ajuste anual deducible por créditos			18,640	-
Ajuste anual acumulable por deudas				81,160

- (1) Los créditos y deudas, en moneda extranjera, se valúan a la paridad existente al primer día del mes
- (2) No se consideran créditos los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales (**45-I**); los que sean a cargo de socios o accionistas (**45-II**); a cargo de funcionarios y empleados (**45-III**); el efectivo en caja (**45-VII**)

Saldo rojo en bancos



- El monto de los **cheques** emitidos con anterioridad a la fecha de los estados financieros que estén **pendientes de entrega** a los beneficiarios debe reincorporarse al rubro de efectivo reconociendo el pasivo correspondiente

- Cuando no se tengan convenios de compensación con la institución financiera correspondiente, **los sobregiros deben mostrarse como un pasivo a corto plazo**, aun cuando se mantengan otras cuentas de cheques con saldo deudor en la misma institución

NIF C-1, párrafos 12 y 13



Casos a seleccionar

CREDITOS		DEUDAS	
1. Caja	()	1. Proveedores	()
2. Bancos, cuenta de cheques	()	2. Acreedores diversos – Empresas	()
3. Inversiones CETES	()	3. Acreedores diversos – Soc. Civiles	()
4. Inversiones en valores	()	4. Acreedores diversos – Asoc. Civiles	()
5. Inversiones en acciones	()	★ 5. Acreedores diversos – PM de Rég. Simplif.	()
6. Sociedades de inversión en instrumentos de Deuda	()	★ 6. Acreedores diversos – IAP, Soc. de benef.	()
7. Clientes – sociedades mercantiles	()	★ 7. Acreedores diversos – Personas físicas sin AE	()
8. clientes – personas físicas	()	8. ISR retenido por pagar	()
★ 9. Clientes – público en general	()	9. IVA retenido por pagar	()
★ 10. clientes – Sociedades Civiles	()	10. IMSS retenido por pagar	()
11. Documentos por cobrar	()	11. Sueldos por pagar	()
12. Cuentas por cobrar en moneda extranjera	()	12. Aguinaldos	()
13. Cuentas por cobrar a socios residentes en el extranjero	()	13. PTU por pagar	()
14. Anticipo a proveedores	()	14. IMSS cuota patronal	()
★ 15. Deudores Diversos	()	15. ISR del ejercicio por pagar	()
★ 16. Prestamos a funcionarios y empleados	()	16. Ap. para futuros aumentos de capital	()
★ 17. Gastos por comprobar	()	17. Reservas de Activo, Pasivo o Capital que son deducibles	()
18. Pagos provisionales de ISR e IETU	()		()
19. IVA a favor	()		()

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

EJEMPLO DE PARTIDAS QUE SE CONSIDERAN CRÉDITOS O DEUDAS

CONCEPTO	Créditos Activo Monetario	Deudas Pasivo Monetario
Efectivo en caja y/o fondo fijo	No	
Bancos	Si	
Inversiones en CETES	Si	
Derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero.	Si	
Inversiones en acciones	No	
Inversiones en acciones de sociedades inversión en instrumentos de deuda.	Si	
Cuenta por cobrar en moneda nacional a personas físicas que no provengan de actividad empresarial cuando sean:		

CONCEPTO	Créditos Activo Monetario	Deudas Pasivo Monetario
A la vista.	No	
A plazo menor de un mes.	No	
A plazo mayor de un mes, cobradas antes del mes.	No	
A plazo mayor de un mes cobradas después de 30 días.	Si	
Depósitos en garantía.	No	
Cuentas por cobrar en moneda nacional a personas físicas que provienen de actividad empresarial.	Si	
Cuentas por cobrar en moneda extranjera a sociedades mercantiles provenientes de exportación.	Si	

CONCEPTO	Créditos Activo Monetario	Deudas Pasivo Monetario
Cuentas por cobrar a socios Personas Morales.	Si	
Anticipos a proveedores nacionales y extranjeros.	No	
Cuentas por cobrar a socios o accionistas personas físicas (1) sociedades residentes en el extranjero en este último caso que no provienen de exportaciones.	No	
Préstamos a funcionarios y empleados.	No	
Préstamos a terceros (socios) sin intereses (Artículo 31 VIII LISR)	No	



CONCEPTO	Créditos Activo Monetario	Deudas Pasivo Monetario
Saldo a favor, ISR, IVA, IMPAC, IEPS, IMSS, SAR, INFONAVIT, IETU (2) Art. 45 último párrafo.	Si	
Pagos provisionales de impuestos	No	
Estímulos Fiscales	No	
Saldos a favor de Crédito al Salario pagado a trabajadores	Si	
Depósitos a plazo	Si	

- (1) No aplica a Uniones de Crédito
- (2) Se consideran a partir del día siguiente a aquél en que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en que se compensen, acrediten o se reciba devolución.

CONCEPTO	Créditos Activo Monetario	Deudas Pasivo Monetario
Cuentas por cobrar con subsidiarias.	Si	
Créditos derivados de enajenaciones a plazo.	No	
Cuentas por cobrar cuya acumulación este condicionada a la percepción efectiva de ingreso.	No	
Arrendamiento financiero		Si
Operaciones financieras derivadas del Art. 22 F-IX.		Si
Préstamo bancario		Si
Proveedores nacionales y extranjeros		Si
Aportación para futuros aumentos de capital.		Si

CONCEPTO	Créditos Activo Monetario	Deudas Pasivo Monetario
Impuesto P. prov. por pagar (ISR, IETU, Retenciones)		No
Impuestos diferidos		No
IVA, IMSS, SAR, INFONAVIT, IEPS, ISAN por pagar (3)		Si
Las provisiones (no deducibles) excepto las gratificaciones		No
Cuentas por pagar a filiales.		Si
Obligaciones por pagar		SI

(3) Desde el último día del período al que correspondan y hasta el día en que deban pagarse.



CONCEPTO	Créditos Activo Monetario	Deudas Pasivo Monetario
Participación de utilidades a trabajadores por pagar.		No
Reservas para indemnización al personal (no deducibles)		No
Créditos diferidos		No
Cuentas por pagar a Personas Físicas, A.C. y S.C. Donativos, coordinados (AGASPE)		No
Anticipos de Clientes		No
Cuotas sindicales		Si
Actualización de contribuciones (No deducible)		No
Recargos por pagar		No



Enajenación de inversiones (Art. 18-IV LISR)

MOI

- Precio
- Impuestos
- Derechos
- Cuotas compensatorias
- Fletes
- Transportes
- Acarreos
- Seguros
- Comisiones s/compra
- Honorarios aduanales

Automóviles

- Equipo de blindaje

Fecha de adquisición	07-may-13		
Fecha de enajenación	20-jul-16		
Ejercicio inmediato anterior	31-dic-15		
Meses de uso al ejercicio anterior:	31.84210526		
MOI (Art. 31 pfo. 2o LISR)	1,250,328		
Por:		60 mes de uso	jun-16
Por ciento máximo autorizado (Art. 34-III)	10%	50 mes de uso	may-16
Depreciación anual	125,032.81	40 mes de uso	abr-16
Entre:		3er mes de uso	mar-16
Meses del ejercicio	12	2o mes de uso	feb-16
Depreciación mensual	10,419.40	1er mes de uso	ene-16
Por:		Ultimo mes ej inm ant	dic-15
Meses de uso completo ejercicios anteriores	31		
Deducción Histórica del ejercicio	323,001.43		
Monto por deducir histórico	927,326.68	mar-16	120.209
Por:		Entre:	
Factor de actualización	1.1057	may-13	108.711
Deducción del ejercicio Actualizada	1,025,345.11	Factor de actualización	1.1057
Vs.			
Monto obtenido por la enajenación	1,077,340.00		
Ganancia por enajenación de bienes	51,994.89		
Pérdida por enajenación de bienes	-		

Art. 31 LISR



Pérdida en la enajenación de bienes

- Art. 22 RLISR
- cuando el monto original de la inversión actualizado sea mayor que el ingreso obtenido por la enajenación de los bienes a que se refiere dicho artículo, la diferencia será la pérdida que los contribuyentes podrán deducir en términos de la Ley

Concepto	Fecha	INPC	Monto
Valor histórico del bien			100,000
Factor de actualización			11.7434
INPC venta	jun-15	115.958	
INPC adquisición	dic-89	9.87428753	
Monto actualizado del bien			1,174,340
Monto obtenido por la enajenación:			1,127,366
Menos:			
Monto actualizado del bien			1,174,340
Ganancia por la enajenación del bien			-
Pérdida por la enajenación del bien			46,974

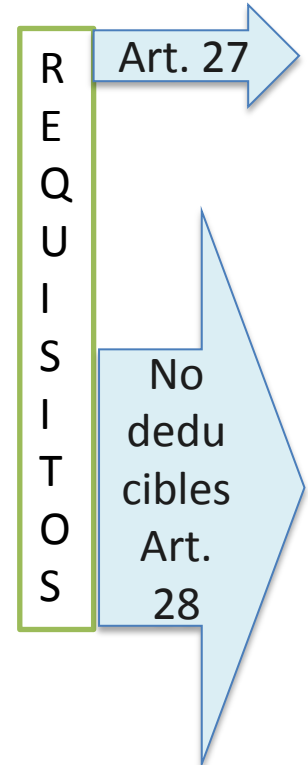
Art. 19 LISR Terrenos, títulos valor que representan la propiedad de bienes, piezas de oro o de plata

Tipo de bienes:	Terreno, piezas de oro o de plata, títulos valor que representan la propiedad de bienes		
Fecha de adquisición	sep-94		
Fecha de enajenación	sep-16		
Valor de enajenación			6,955,512
Monto Histórico		958,504	
INPC inmediato anterior	ago-16	120.5441	
Entre:			
INPC adquisición	sep-94	19.349076	
Factor de actualización		6.2299	
Monto actualizado			5,971,384
Ganancia en la enajenación de bienes (Art. 19 LISR)			984,128
Pérdida en la enajenación de bienes (Art. 22 RLISR)			-



Deducciones (Art. 25 LISR)

- I. Devoluciones, descuentos o bonificaciones
- II. Costo de lo vendido
- III. Gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones
- IV. Inversiones
- V. Créditos incobrables
- VI. Cuotas IMSS
- VII. Intereses devengados
- VIII. Ajuste anual por inflación
- IX. Anticipos y rendimientos pagados
- X. Creación de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones



Deducciones autorizadas

a) Requisitos generales y requisitos de los comprobantes

1. Estrictamente indispensables
2. Documentación que reúna los requisitos fiscales
3. Estar debidamente registrados en contabilidad
4. Cumplir en materia de retención y entero
5. IVA expresamente y por separado
6. Pagos a personas físicas, efectivamente erogados
7. Gastos de previsión social cumplan con límites de la LISR

b) Partidas conflictivas

1. Gasolinas
2. Viáticos – 28-V; 49 RLISR; 93-XVII; 128-A RLISR; I.3.10.6. RMF
3. Mantenimiento de automóviles - 36-II Monto; 28-XIII Renta; 50 RLISR
4. Consumo en restaurantes – 28-XXI; 55 RLISR
5. Comida para los trabajadores y Despensa – Ley de ayuda alimentaria
6. Deducción de la previsión social – con sindicato o sin sindicato

Estrictamente indispensable

DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ISR. De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del ISR, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del ISR tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual **se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"**; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 637 Tesis: 1a. XXX/2007 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa



Donativos

- **Es onerosa** la donación que se hace **imponiendo** algunos gravámenes, y
- **Remuneratoria** la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

Art. 2336 CCF

se consideran como deducibles los **donativos no onerosos ni remunerativos** que se otorguen a instituciones de derechos humanos que tengan el carácter de organismos públicos autónomos, y tributen conforme al Título III de la Ley

Art. 36 RLISR



30/ISR/NV. Pago de donativos a instituciones de enseñanza que no cumplen con el requisito de ser no onerosos, ni remunerativos.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley del ISR,
- las **personas físicas** residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la misma Ley,
- para calcular su impuesto anual
 - podrán deducir los donativos no onerosos ni remunerativos
 - que satisfagan los requisitos previstos en la Ley del ISR y en las reglas de carácter general que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y
 - que se otorguen entre otros, a las personas morales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

30/ISR/NV. Pago de donativos a instituciones de enseñanza que no cumplen con el requisito de ser no onerosos, ni remunerativos.

- Asimismo, conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción III del citado artículo 151,
 - los donativos serán deducibles siempre que las instituciones de enseñanza sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación,
 - se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de la Ley del ISR;
 - se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

30/ISR/NV. Pago de donativos a instituciones de enseñanza que no cumplen con el requisito de ser no onerosos, ni remunerativos.

- De igual forma, el Reglamento de la Ley del ISR en su artículo 119-A establece que se consideran onerosos o remunerativos y, por ende no deducibles, los donativos otorgados a alguna organización civil o fideicomiso que sean considerados como donatarios autorizados, para tener acceso o participar en eventos de cualquier índole, así como los que den derecho a recibir algún bien, servicio o beneficio que éstos presten u otorguen. Asimismo, no será deducible la donación de servicios.

De acuerdo con lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Las personas autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, que utilicen los CFDI de donativos deducibles para amparar el pago de los servicios de enseñanza que preste.
- II. La persona física que deduzca en su declaración anual del ISR, los donativos remunerativos que haya otorgado a personas autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Donativos no deducibles

- No constituye un donativo y, por ende, no es deducible, la **prestación gratuita de servicios** a alguna organización civil o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles

Art. 130 RLISR

Donativos en inversiones

- » MOI actualizado
- » MOI no deducido
- » MOI no deducible

Art. 130 RLISR

Concepto	Caso 1	Caso 2	Caso 3
MOI	100,000	100,000	100,000
% Máximo	10%	10%	10%
Deducción historica anual	10,000	10,000	10,000
Entre:			
Meses del ejercicio	12	12	12
Deducción histórica mensual	833.33	833.33	833.33
Meses de uso totales	0	23	120
Deducción historica aplicada	-	19,166.67	100,000
Monto historico por deducir	100,000.00	80,833.33	-
Factor de actualización	1.0475	1.0475	-
INPC actual	116.809	116.809	
INPC antiguo	111.508	111.508	
Monto por deducir actualizado	104,750	84,673	-
Donativo deducible	104,750	84,673	-



Donativos mayores a \$100,000.00

- Únicamente efectivo en **moneda nacional o extranjera**, así como en **piezas de oro o plata**
- Incluye impuestos
- Uno o varios pagos
- Se informa a más tardar el día diecisiete del **mes inmediato posterior a aquél en el que se rebase el monto**
- Cuando **exceda de cien mil pesos dentro de un mismo mes**

Fecha	Concepto	Donativo		Contraprestación	
		Monto	a informar	Monto	a informar
03-nov	Dolares	30,000.00	30,000.00	22,500.00	22,500.00
09-nov	Piezas de oro o plata	12,000.00	12,000.00		-
16-nov	Euros	51,000.00	51,000.00		-
18-nov	Activos fijos	80,000.00			
23-nov	Pesos Mx	9,000.00	9,000.00	64,000.00	64,000.00
30-nov	otros	20,000.00			
		202,000.00	102,000.00	86,500.00	86,500.00
	IVA				13,840.00
	a informar				100,340.00

Art. 112 RLISR



Previsión Social

- Cuando el contribuyente cubra por cuenta del trabajador el Impuesto que corresponda al excedente de los límites establecidos para las prestaciones de previsión social, a que se refiere el artículo 27 de la Ley,
- podrá deducir dicho excedente, siempre que se considere el importe del Impuesto referido como ingreso para el trabajador por el mismo concepto y se efectúen las retenciones correspondientes

CASO	S. cuota diaria	Tasa de aportación	Monto por día	Mensual	Anual
1	730.40	13%	94.95	2,886.54	34,657.00
2	1,460.80	6.5%	94.95	2,886.54	34,657.00

CASO	Aportación patronal	Aportación del trabajador	Límite a la aportación	Diferencia	Art. 47 RLISR
1	37,429.56	37,429.56	34,657.00	2,772.56	ND o ISR
2	40,202.12	40,202.12	34,657.00	5,545.12	ND o ISR

Art. 47 RLISR



Previsión social

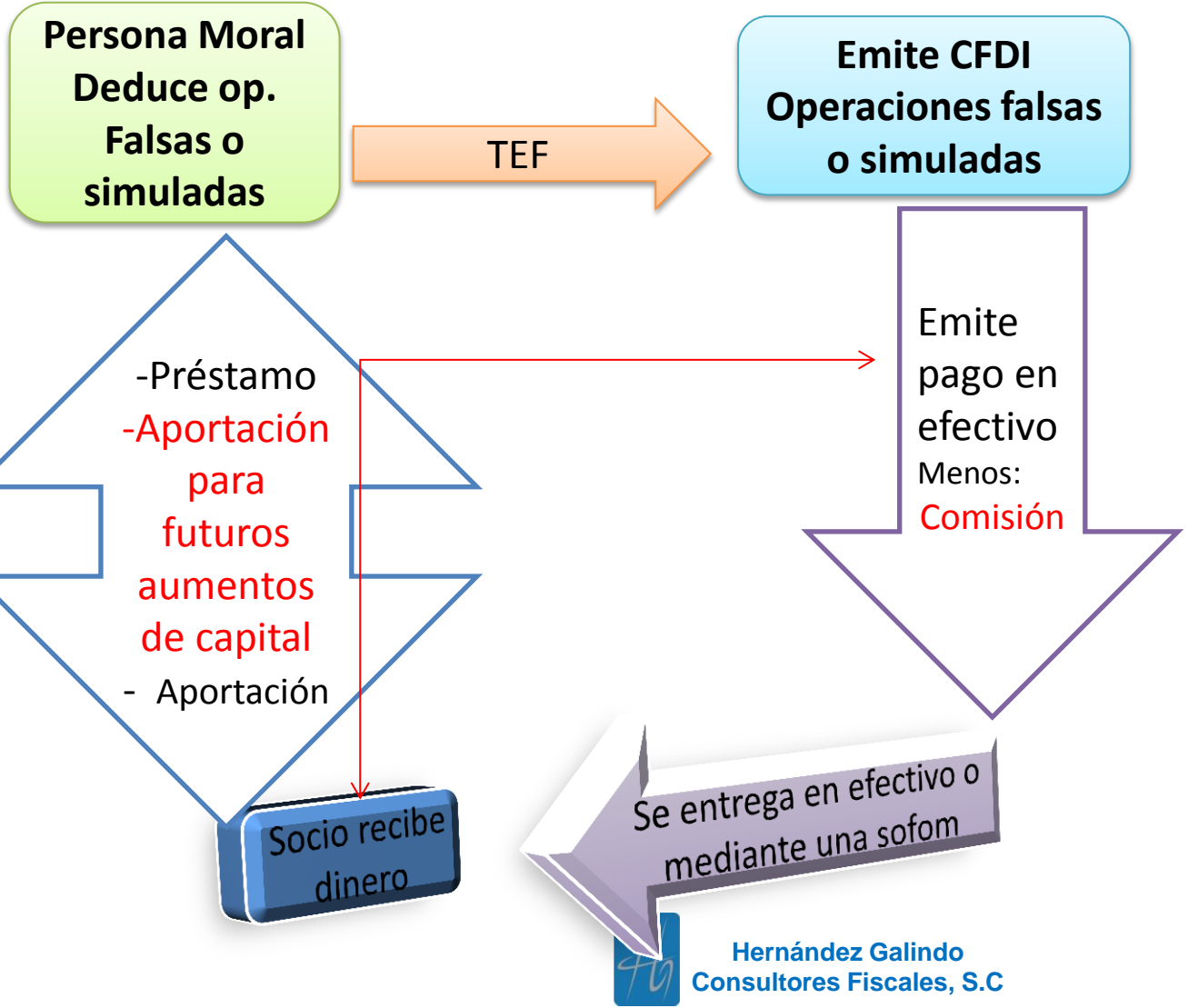
- **Que se efectúen en territorio nacional**, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente, y
- Que se efectúen en relación con
 - **trabajadores** del contribuyente y, en su caso,
 - con el **cónyuge** o la persona con quien viva en concubinato o
 - con los **ascendientes o descendientes**,
 - cuando **dependan económicamente del trabajador**, incluso cuando tengan parentesco civil, así como
 - **los menores de edad** que satisfaciendo el requisito de dependencia económica **vivan en el mismo domicilio** del trabajador.
 - En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

LISR Art. 27-VIII



¿y la compra de facturas?

¿Están soportadas por una transferencia?



¡El SAT no se da cuenta!



© Can Stock Photo - csp0562801

No será aplicable lo dispuesto en el artículo **28, fracción XVIII** de la Ley del ISR, tratándose de gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del ISR en los términos de los Títulos II o IV de la misma Ley, cuando se cumpla la totalidad de los requisitos siguientes:

- I. Que el gasto realizado **sea estrictamente indispensable** para los fines de la actividad del contribuyente.
- II. Que las personas con quienes se hagan gastos en el extranjero a prorrata, sean **residentes de un país que tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información** con México en los términos de la regla I.2.1.1.
- III. Acreditar que el servicio que corresponda a dicho gasto **efectivamente haya sido prestado**.

Gastos que se hagan en el extranjero a prorrata 3.3.1.27.

Si el gasto se realizó entre partes relacionadas, **se considerará**, salvo prueba en contrario, **que el servicio** de que se trata **no fue prestado** si se actualiza cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) En las mismas condiciones, una parte no relacionada no hubiera estado dispuesta a pagar por dicho servicio o a ejecutarlo por sí misma;
- b) Se trata de **servicios que una parte relacionada realiza únicamente debido a sus intereses** en una o varias de sus partes relacionadas; es decir, en su calidad de accionista o socio a que se refiere el Capítulo VII de Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquéllas que las sustituyan;
- c) Se trata de servicios u operaciones llevadas a cabo por una parte relacionada que impliquen la duplicidad de un servicio que realiza otra parte relacionada o un tercero; o,
- d) **El gasto está duplicado** o repercutido con otros costos, gastos o inversiones efectuados por el contribuyente por concepto, entre otros, de **comisiones**, **regalías**, **asistencia técnica**, **publicidad** e intereses.

Gastos que se hagan en el extranjero a prorrata 3.3.1.27.

Para los efectos de esta fracción, en ningún caso la facturación y/o el pago acreditan por sí mismos que un servicio fue efectivamente prestado.

- IV. Si el gasto se realizó entre partes relacionadas, **acreditar que el precio** pactado o monto de la contraprestación **se ubica dentro del rango** que hubiesen empleado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- V. Que exista una razonable relación entre el gasto efectuado y el beneficio recibido o que se espera recibir por el contribuyente que participa en el gasto.

Gastos que se hagan en el extranjero a prorrata 3.3.1.27.

Para tales efectos, los contribuyentes que pretendan efectuar la deducción del gasto a prorrata **deberán tener celebrado un acuerdo o contrato que sea la base del gasto a prorrata** mismo que, de conformidad con el artículo 179 de la Ley del ISR en relación con el Capítulo VIII de las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquéllas que las sustituyan, ...

ACUERDO DE CONTRIBUCIÓN DE COSTOS (ACC)

Es un marco de negocios acordado entre empresas para compartir los costos y riesgos de desarrollo, producción, u obtención de activos, servicios, o derechos, y para determinar el tipo y alcance de los intereses de cada participante en esos activos, servicios o derechos.

Cada participante tendrá derecho a recibir un rendimiento separado por su interés individual como propietario efectivo de una parte del ACC

Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente 3.13.16.

II. Se manifestará que ... dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable que **los bienes y servicios** adquiridos o enajenados u otorgados en uso o goce por el contribuyente, **fueron efectivamente recibidos**, entregados o prestados, respectivamente.

X Se mencionará, en su caso, si el contribuyente es responsable solidario como retenedor en la enajenación de acciones efectuada por residentes en el extranjero y si hubo o no retención;

XVI El contador público inscrito, con base en las pruebas selectivas de su revisión, deberá pronunciarse respecto a **la veracidad de la información que el contribuyente haya manifestado en las declaraciones informativas** presentadas en cumplimiento a las siguientes disposiciones fiscales:

a) Artículo 76, fracción VI de la Ley del ISR, DIM, Anexo 4 “Información sobre residentes en el extranjero”;

XVII Se proporcionará la información que además de la anterior se señale en el instructivo



Deducción adicional por donación de inventarios



- Subsistencia humana en materia de:
 - Alimentación
 - Salud

- Instituciones dedicadas a sectores, comunidades o regiones de escasos recursos:
 - Alimentación (banco de alimentos)
 - Salud de personas (banco de medicinas)

CONCEPTO	A	B	C	D
Precio de venta	70,000.00	97,000.00	22,000.00	36,000.00
Menos:				
Costo de lo vendido	56,000.00	86,330.00	20,240.00	33,840.00
Utilidad bruta	14,000.00	10,670.00	1,760.00	2,160.00
Entre:				
Precio de venta	70,000.00	97,000.00	22,000.00	36,000.00
Margen de UB	20%	11%	8%	6%
Por:				
Porcentaje de reducción	0%	0%	50%	50%
% Deducción adicional	5%		4%	3%
Monto donado a costo	56,000.00	86,330.00	20,240.00	33,840.00
Por:				
Tasa de deducción	5.0%	5.0%	4.0%	3.0%
Deducción adicional	2,800.00	4,316.50	809.60	1,015.20

Antes de proceder a su destrucción por haber perdido su valor, los contribuyentes deberán ofrecerlos en donación a las instituciones autorizadas

- **Art. 27-XX LISR**
- **32-F CFF**
- **Art. 108 RLISR** - 3.3.1.14. Destrucción de Mcía.
- **Art. 16-IX LIF 2016**
Art. 1.4. D. 26 Dic 2013
- **RMF 9.7. y 9.8.**

1.7. Trabajadores con capacidades diferentes y 65 años o más

Art. 186

El patrón que contrate a personas que **padezcan discapacidad:**

1. **motriz** y que para superarla requieran usar permanentemente
 - A. Prótesis
 - B. Muletas
 - C. Sillas de ruedas
2. Mental
3. Auditiva o de lenguaje
 - A. en mas de un 80% o más de la capacidad normal
4. Invidentes

Podrán deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del ISR de estos trabajadores retenido y enterado

	"A"	"B"
Ingresos base	153,969.31	311,820.42
INGRESOS GRAVADOS	153,969.31	311,820.42
LIMITE INFERIOR	123,580.21	249,243.49
EXCEDENTE	30,389.10	62,576.93
% S/EXCEDENTE	21%	24%
IMPUESTO s/EXCEDENTE	6,491.11	14,718.09
CUOTA FIJA	13,987.44	39,929.04
ISR	20,478.55	54,647.13

Montos deducibles en el ejercicio

Trabajadores con capacidades diferentes

Estímulo para PF o PM que empleen a personas que :

- I. **Tengan 65** años o más de edad, o
- II. **Padezcan discapacidad motriz** que para que para superarla requieran usar permanentemente
 - 1. Prótesis
 - 2. Muletas
 - 3. Sillas de ruedas
- III. Mental
- IV. Auditiva o de lenguaje
 - 1. en mas de un 80% o más de la capacidad normal
- V. Invidentes

- a. Cumplir Art. 15 (según LIF) Y 12 (según LISR) de la LIMSS
- b. Certificado de discapacidad emitido por el IMSS

Art. 16-X LIF 2016
 Art. 1.7. D. 26 Dic 2013
 Art. 186 LISR
 3.21.2.1. RMF (adultos mayores)

Monto mensual	4,923.45	6,793.35	8,663.25
Límite Inferior	4,210.42	4,210.42	8,601.51
Excedente	713.03	2,582.93	61.74
Tasa	10.88%	10.88%	17.92%
ISR s/excedente	77.58	281.02	11.06
Cuota Fija	247.23	247.23	786.55
ISR	324.81	528.25	797.61
SEM	324.87	253.54	0
ISR a retener	-	274.71	797.61
SEM a entregar	0.06	-	-
Tasa de ISR	0.00%	4.04%	9.21%
Monto mensual	4,923.45	6,793.35	8,663.25
Por:			
Tasa del estímulo	25%	25%	25%
Monto del estímulo	1,230.86	1,698.34	2,165.81
Vs.			

Se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, ...

- c. No pueden aplicar 186 de la LISR
- d. **Cumplir en materia de retención y entero**



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 DIRECCION DE PRESTACIONES MÉDICAS
 COORDINACION DE SALUD EN EL TRABAJO

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Para efectos del Artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

DATOS DEL PATRON O DE LA EMPRESA

1) NOMBRE O RAZON SOCIAL			2) REGISTRO PATRONAL		
3) DOMICILIO CALLE, NUMERO Y COLONIA			4) ACTIVIDAD O GIRO		
5) DELEGACION O MUNICIPIO	6) C. P.	7) ESTADO		8) CERTIFICADO DIGITAL*	
9) NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACION ELECTRONICA +			10) TELEFONO CON CLAVE LADA O CORREO ELECTRONICO		

DATOS DEL ASEGURADO

11) APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)				12) NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL	
13) CURP			14) EDAD AÑOS	15) SEXO <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	16) UNIDAD DE ADSCRIPCION
17) ESCOLARIDAD	18) ESTADO CIVIL	19) OCUPACION		20) NÚMERO Y TIPO DE IDENTIFICACION OFICIAL	
21) DOMICILIO CALLE, NÚMERO Y COLONIA			22) TELEFONO O CORREO ELECTRÓNICO		
23) CIUDAD Y/O DELEGACIÓN			24) C. P.	25) ESTADO	
26) PENSIONADO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		27) TIPO DE PENSION <input type="checkbox"/> I.P.P. <input type="checkbox"/> INVALIDEZ <input type="checkbox"/> OTRA			
PARA USO POR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO					
28) FECHA DE LA CITA	29) HORA	30) NOMBRE y MATRICULA DE QUIEN OTORGA LA CITA			



Deducciones

Concepto	42-II LISR 2013	Decreto 30- Mar-12	36-II LISR 2014	28-XIII LISR 2014
Monto deducible	175,000.00	300,000.00	130,000.00	240,000.00
Por:				
Tasa anual	25%	25%	25%	25%
Monto anual	43,750.00	75,000.00	32,500.00	60,000.00
Entre:				
Días hábiles	300	300	300	300
Monto por día	145.83	250.00	108.33	200.00

Hasta 2013

\$175,000.-

De 2014 a
2015

\$130,000.-

De 2016

\$175,000.-



Deducciones del ISR. Los vehículos denominados pick up son camiones de carga. 27/ISR/N

- El artículo 36, fracción II de la Ley del ISR establece que la inversión en automóviles solo será deducible hasta por un monto de \$130,000.00.
- El artículo 34, fracción VI de la misma Ley dispone que tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques, el porcentaje máximo autorizado como deducción es del 25%.
- El artículo 3-A del Reglamento de la Ley del ISR, define al automóvil como aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, precisando en su segundo párrafo que no se consideran comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.
- Sin embargo, tanto **la Ley del ISR como su Reglamento no definen lo que debe entenderse por vehículos o camiones de carga**, por lo que acorde con lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo del CFF, se aplica de manera supletoria el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, mismo que en su artículo 2, fracciones IX y X, en relación con el artículo 24, apartado A, fracción II, segundo párrafo, numeral 6 define a los vehículos pick up como camión unitario ligero y camión unitario pesado.
- **En este sentido, los vehículos denominados pick up son camiones de carga destinados al transporte de mercancías, por lo que no deben ser considerados como automóviles para efectos de la Ley del ISR.**





- Adiciona a la deducción lineal al 100%
 - De Maquinaria y equipo para cogeneración de ***electricidad*** eficiente.

son fuentes renovables aquéllas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como la energía solar en todas sus formas; la energía eólica; la energía hidráulica tanto cinética como potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; la energía de los océanos en sus distintas formas; la energía geotérmica, y la energía proveniente de la biomasa o de los residuos. Asimismo, se considera generación la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía.



Pago de nómina en efectivo

- LISR: Art. 27-III, pagos superiores a \$2,000.- Deben realizarse con Cheque, TDD, TDC, TEF



- LFT: Art. 101, 2º pfo.: previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico



- RLISR: Art. 43: las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 94 de la Ley, **pagadas en efectivo** podrán ser deducibles, siempre que **además de cumplir con todos los requisitos** que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, **se cumpla con la** obligación inherente a la **emisión del comprobante fiscal** correspondiente por concepto de nómina

Entrega del CFDI por concepto nómina 2.7.5.2.

- los contribuyentes **entregarán** o **enviarán** a sus trabajadores el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren **imposibilitados** para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, **podrán entregar una representación impresa** del CFDI de las remuneraciones cubiertas a sus trabajadores. Dicha representación **deberá contener** al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. El RFC del empleador.
- III. El RFC de empleado.

Casos afectados

- Previsión social
- Cajas y fondos de ahorro
- Pagos por separación
- Gratificación anual
- Horas extra
- Prima vacacional
- Prima dominical
- PTU no es deducible es disminuible, no le afecta

CONCLUSION

DEDUCIBLES	NO DEDUCIBLES	TOTAL
.47	.53	1

No deducibles

Art. 28. LISR

XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de **0.53** al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del **0.47** cuando las prestaciones otorgadas (...) **no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior**

Concepto	A
Tasa IETU	17.50%
Tasa ISR	30%
Proporción	58%



No deducibilidad de salarios 3.3.1.29.

Concepto	Trabajadores 2013	2015			2016			Monto exento	Monto gravado
		Monto total 2013	Monto exento	Monto gravado	Trabajadores 2014	Monto total 2014	Monto exento		
Salario	20	1,449,420	-	1,449,420	32	2,319,072	-	2,319,072	
Vacaciones	20	24,220	-	24,220	32	38,752	-	38,752	
Prima vacacional	20	6,060	6,060	-	32	9,696	9,696	-	
Aguinaldo	20	60,560	40,374	20,186	32	96,896	64,598	32,298	
Horas extra	20	472,380	157,460	314,920	32	755,808	251,936	503,872	
Prima dominical	20	52,480	52,480	-	32	83,968	83,968	-	
Vales despensa	20	193,800	193,800	-	32	310,080	310,080	-	
Fondo de ahorro	20	188,960	188,960	-	32	302,336	302,336	-	
Otras prestaciones	8	144,000	144,000	-	8	144,000	144,000	-	
Sumas:		2,591,880	783,134	1,808,746		4,060,608	1,166,614	2,893,994	
Tasa no deducible							53%		
Monto no deducible							618,306	548,308	
Total deducible								3,442,302	

Concepto	Monto total	
	2016	2015
Monto exento	1,166,614	783,134
Entre:		
Monto total 2013	4,060,608	2,591,880
Cociente	0.2873	0.30210



Salarios deducibles 3.3.1.29. 2016

	2015	2016
Ingresos exentos	370,941.85	373,646
Entre:		
Ingresos totales	3,839,308.04	3,514,596
Coeficiente	0.0966	0.1063

- Previsión social
- Cajas y fondos de ahorro
- Pagos por separación
- Gratificación anual
- Horas extra
- Prima vacacional
- Prima dominical
- **PTU no es deducible es disminuable, no le afecta (Art 28-XXVI)**

Salarios deducibles

Concepto	Total	Exento	Gravado
Salario	2,443,392	-	2,443,392
Vacaciones	54,298	-	54,298
Aguinaldo	101,808	52,416	49,392
Prima Vacacional	13,574	11,894	1,680
PTU	-	-	-
Compensaciones e incentivos	67,872	-	67,872
Comisiones	524,316	-	524,316
Horas extra gravadas	-	-	-
Horas extra exentas	54,432	54,432	-
Subsidios por incapacidad	-	-	-
Vales despensa	254,904	254,904	-
Sumas:	3,514,596	373,646	3,140,950
Por:			0
Factor NO deducible		0.47	0.175
Monto no deducible para ISR		175,614	549,666
Monto deducible prestaciones		198,032	
Deducible gravado		3,140,950	
Total		3,338,982	
Suma de parciales		3,338,982	

Limitantes a los viáticos y gastos de viaje

Art. 28-V LISR



Viáticos y gastos de viaje	Alimentación	T. Nal.	750.00	- Debe acompañar documentación relativa al hospedaje o transporte - Si solo acompaña la de transporte, debe pagarse con TDC de quien realiza el viaje
		Extranjero	1,500.00	
	Renta de autos	T. Nal.	850.00	Debe acompañar documentación relativa al hospedaje o transporte
		Extranjero	850.00	
	Hospedaje	T. Nal.	S/límite	Debe acompañar documentación relativa al transporte
		Extranjero	3,850.00	

Viáticos y gastos de viaje

- Hospedaje
- Alimentación
- Transporte
- Uso o goce temporal de automóviles
- Pago de kilometraje

- “de la persona beneficiaria del viático”
 - » trabajadores,
 - » asimilados o
 - » prestadores de servicios profesionales

Viáticos y gastos de viaje		T. Nal.	Extranjero	Comentarios
Viáticos y gastos de viaje	Alimentación	T. Nal.	750.00	- Debe acompañar documentación relativa al hospedaje o transporte - Si solo acompaña la de transporte, debe pagarse con TDC de quien realiza el viaje
		Extranjero	1,500.00	
	Renta de autos	T. Nal.	850.00	Debe acompañar documentación relativa al hospedaje o transporte
		Extranjero	850.00	
	Hospedaje	T. Nal.	S/límite	Debe acompañar documentación relativa al transporte
		Extranjero	3,850.00	

Art. 47 RLISR



Art. 152 RLISR

Facilidad de no comprobar gastos:

Cuando no existan servicios para emitir CFDI

Podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un **20% del total de viáticos** erogados en cada ocasión

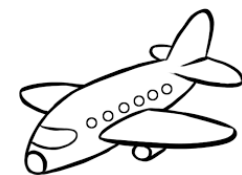
En ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate

El monto restante de los viáticos se eroguen mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón

La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este artículo

Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para efectos del Impuesto

Siempre se debe contar con CFDI de hospedaje y pasaje de avión



Art. 152 RLISR

Facilidad de no comprobar gastos:

Viaje	Erogado	% no comprobado	Monto no comprobado	Acumulado
Monterrey	13,000.00	2.50%	325.00	325.00
Sonora	28,000.00	18%	5,040.00	5,365.00
Oaxaca	36,000.00	4.20%	1,512.00	6,877.00
Mérida	23,000.00	12%	2,760.00	9,637.00
Edo. Méx	8,000.00	6.82%	545.60	10,182.60
Cancún	16,000.00	18%	2,880.00	13,062.60
Puebla	6,500.00	16%	1,040.00	14,102.60
Total	130,500.00		14,102.60	

Monto no comprobado	14,102.60	14,102.60
Factor de no deducibilidad	53%	47%
Monto no deducible	7,474.38	6,628.22
Monto deducible	6,628.22	7,474.38



Viáticos y gastos de viaje: mantenimiento de automóviles, propiedad de trabajadores

- Art. 58 RLISR:**

limitado a **93 centavos M.N.**, por kilómetro recorrido por el automóvil, sin que dicho kilometraje pueda ser superior a **veinticinco mil kilómetros** recorridos en el ejercicio

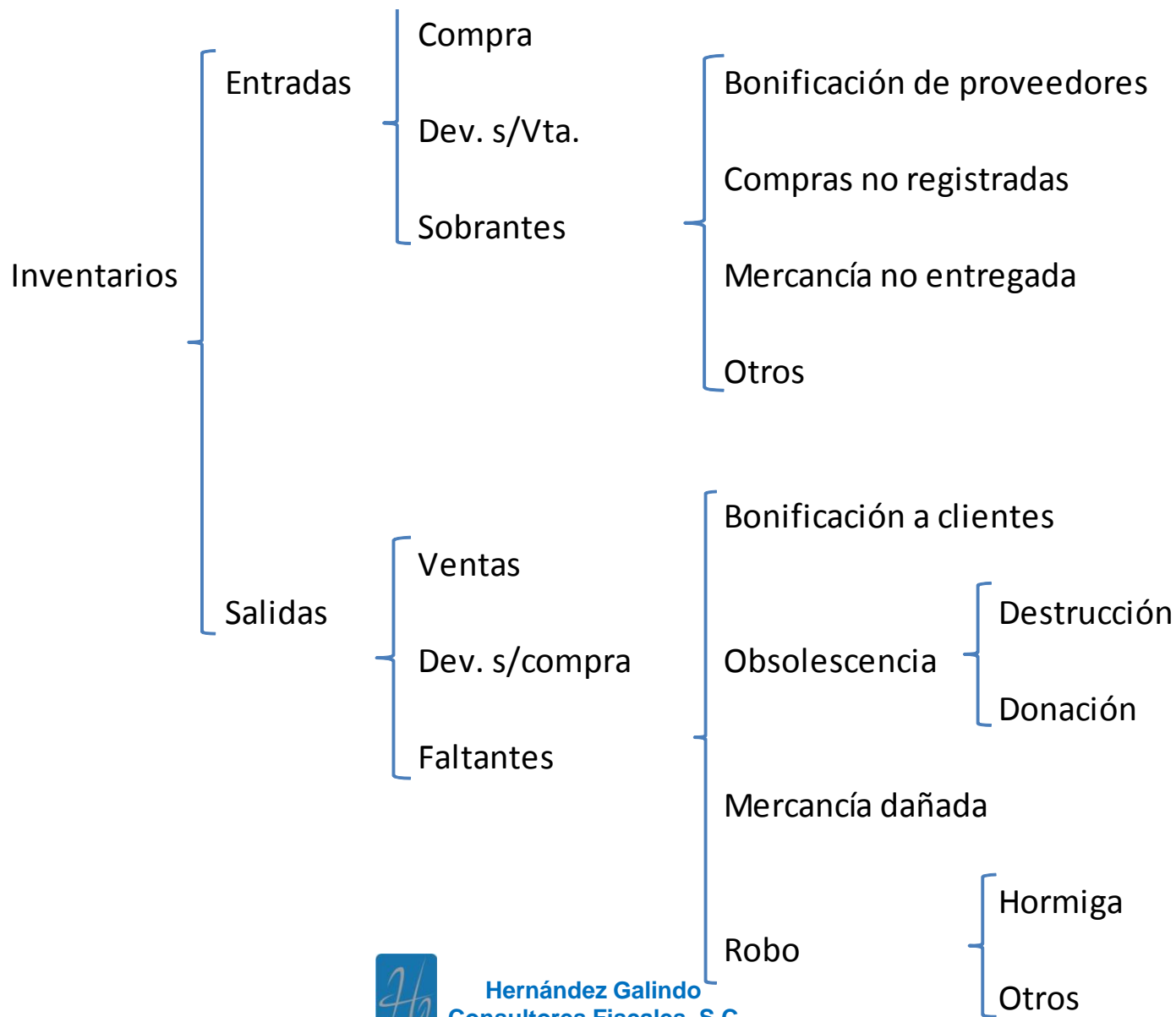
IVA proporcional, Art. 21 RLIVA

Concepto	Monto	IVA	Total
Gasolina	16,182.00	2,589.12	18,771.12
Aceite	200.10	32.02	232.12
servicios	1,566.00	250.56	1,816.56
Reparaciones	2,066.25	330.60	2,396.85
Refacciones	3,654.00	584.64	4,238.64
Suma:	23,668.35	3,786.94	27,455.29
Límite	23,250.00	3,720.00	26,970.00
No Deducible / No acreditable	418.35	66.94	485.29

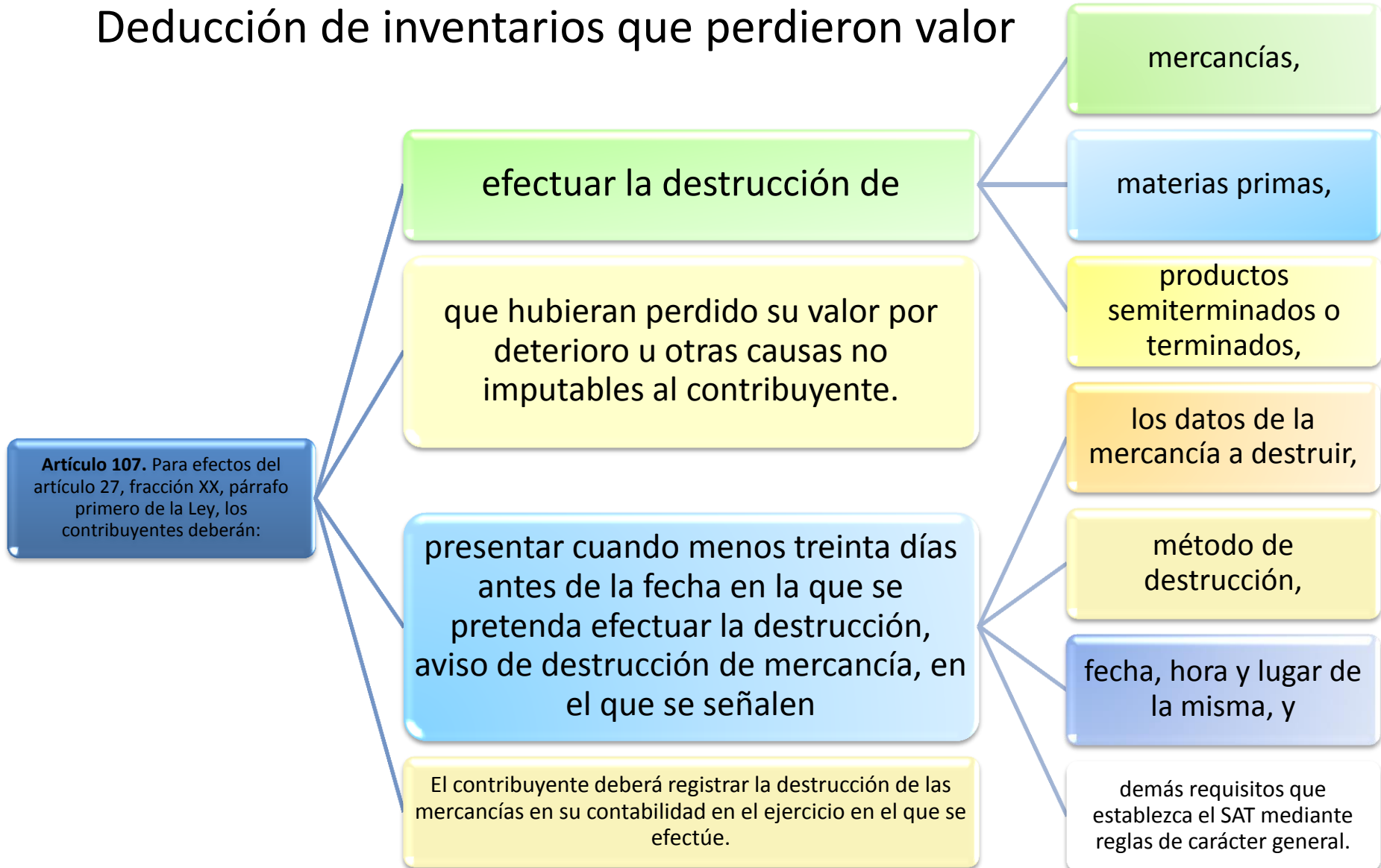
Concepto	Monto
Monto límite	0.93
Km Límite	25,000
Monto anual	23,250



REVISIÓN DE INVENTARIOS



Deducción de inventarios que perdieron valor



Artículo 107. Para efectos del artículo 27, fracción XX, párrafo primero de la Ley, los contribuyentes deberán:

efectuar la destrucción de

que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente.

presentar cuando menos treinta días antes de la fecha en la que se pretenda efectuar la destrucción, aviso de destrucción de mercancía, en el que se señalen

El contribuyente deberá registrar la destrucción de las mercancías en su contabilidad en el ejercicio en el que se efectúe.

mercancías,

materias primas,

productos semiterminados o terminados,

los datos de la mercancía a destruir,

método de destrucción,

fecha, hora y lugar de la misma, y

demás requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Conteo físico del inventario

Artículo 110. Para formular el estado de posición financiera a que se refiere el artículo 76, fracción IV de la Ley, los contribuyentes deberán

realizar un inventario físico total de existencias a la fecha en que se formule dicho estado.

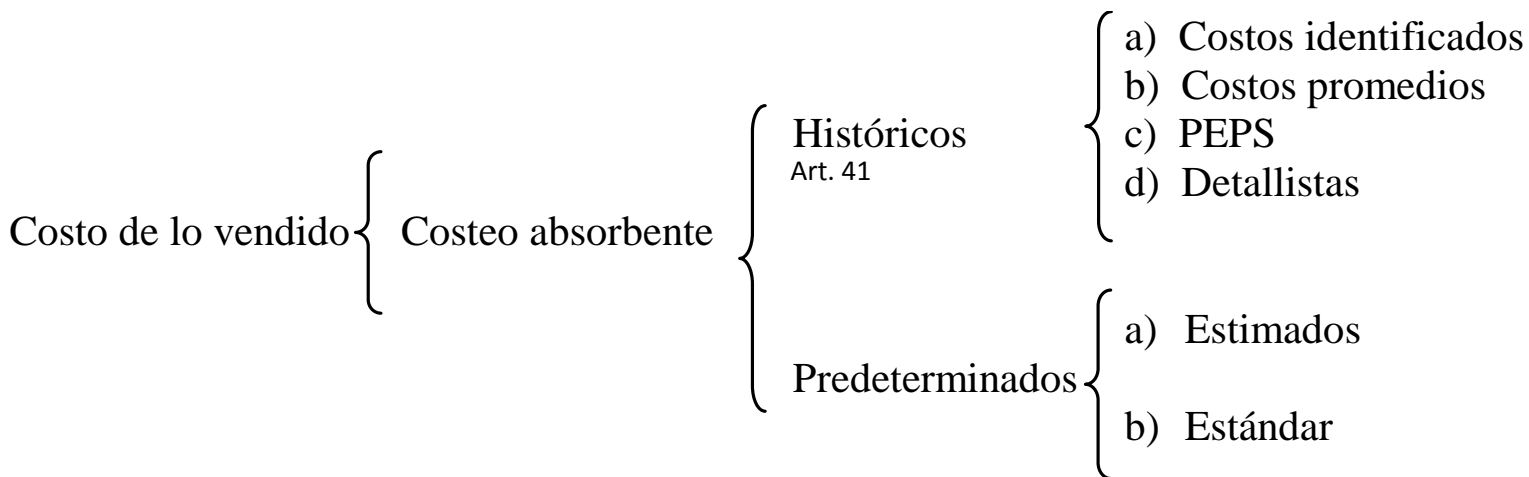
La práctica del inventario podrá:

anticiparse hasta el último día del mes anterior a la fecha de terminación del ejercicio
o

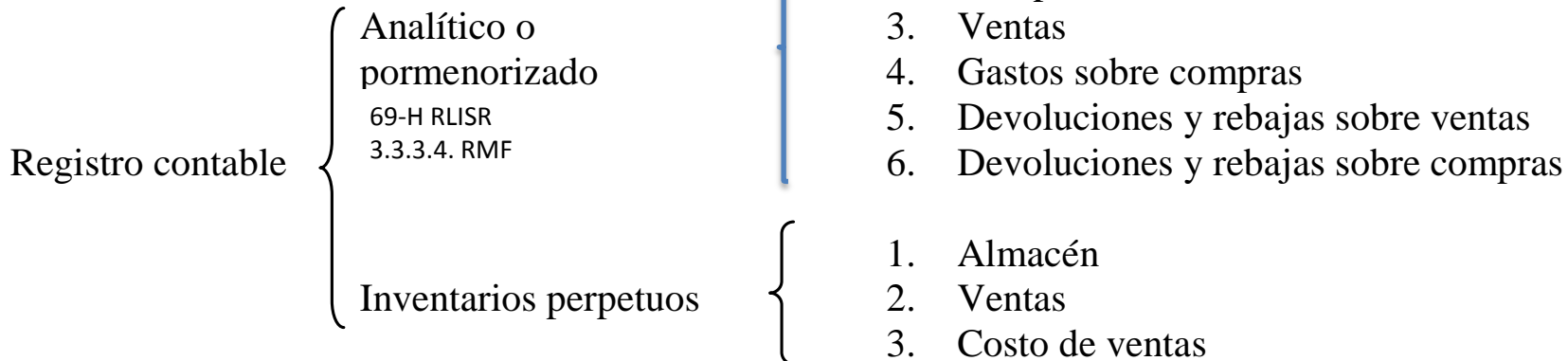
efectuarse mediante conteos físicos parciales durante el ejercicio.

En ambos casos, **deberá hacerse la corrección respectiva** para determinar el saldo a la fecha de terminación referida.

Costo de lo vendido (Art. 39 a 43)



Art. 76-XIV Control de inventarios



Art. 81 RLISR. Efecto en el costo compras no pagadas a P. Físicas

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3
Saldo inicial	328,406.00	823,885.00	795,885.00
Mas:			
monto de las adquisiciones de las mercancías y servicios recibidos, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate pendientes de pagar	1,128,302.00	604,823.00	
Menos:			
monto de las adquisiciones y servicios efectivamente pagados durante dicho ejercicio.	632,823.00	632,823.00	203,821.00
Saldo final	823,885.00	795,885.00	592,064.00

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3
Costo de ventas	0	0	0
Mas:			
Saldo inicial	328,406.00	823,885.00	795,885.00
Suma:	328,406.00	823,885.00	795,885.00
Menos:			
Saldo final	823,885.00	795,885.00	592,064.00
Costo de ventas fiscal	- 495,479.00	28,000.00	203,821.00



Costo de ventas

	Contable	No deducible	Deducible (Art. 69-E RLIS R)	Fiscal
Inventario inicial de materias primas	618,815.82			618,815.82
Mas:				
Compras nacionales	15,094,896.44	227,645.00	525,736.00	15,392,987.44
compras de importación	628,954.02			628,954.02
	<hr/>			<hr/>
Materia prima disponible	16,342,666.28			16,640,757.28
Menos:				
Inventario final de materia prima	95,198.69			95,198.69
Materia prima utilizada	<hr/>			<hr/>
	16,247,467.59			16,545,558.59
Más:				
Inventario inicial de producción en proceso	171,211.55			171,211.55
Mas:				
Mano de Obra directa	1,177,794.12	48,388		1,129,406.12
Más:				
Gastos indirectos	1,019,313.49	13,407		1,005,906.49
Más:				
Depreciación de maquinaria y equipo	704,169.15	704,169.15	1,397,173.71	1,397,173.71
Menos:				
Inventario final de producción en proceso	57,924.04			57,924.04
	<hr/>			<hr/>
Costo de producción	19,262,031.85			20,191,332.41
Más:				
Inventario inicial de producto terminado	106,144.68			106,144.68
Menos:				
Inventario final de producto terminado	59,547.99			59,547.99
	<hr/>			<hr/>
Costo de ventas	19,308,628.54			20,237,929.10
Según balanza	19,308,628.54	993,609.15	1,922,909.71	20,237,929.10

DEDUCCION DE CUENTAS INCOBRABLES

REQUISITOS PARA LA DEDUCCION

IMPORTES	PUBLICO EN GRAL	ACTIVIDAD EMPRESARIAL
Cuentas menores a \$5,000.	Plazo de un año de haber incurrido en mora	
Cuentas de \$5,000. a 30,000. UDIS	Plazo de un año de haber incurrido en mora Informar al buró de crédito	
		Informar al deudor de su castigo
		Declaración informativa del castigo
Cuentas Mayores de 30,000 UDIS	Demanda Judicial o Procedimiento Arbitral Informar al buró de crédito Informar al deudor de su castigo Declaración informativa del castigo	

Cuentas incobrables

Plazos de prescripción

Operación y/o documento	Plazo de prescripción	Fundamento
Factura por ventas al menudeo	Un año	Art. 1043 – I C. Comercio
Factura por ventas al consumidor final	Dos años	Art. 1161 – II C. Civil
Factura por ventas al mayoreo	Diez años	Art. 1047 C. Comercio y 1159 C. Civil
Carta de crédito	Diez años	
Cheque	Seis meses	Art. 181 y 192 LTOC
Letra de cambio	Tres años	Art. 93, 128 y 165 de la LTOC
Pagaré y vouchers de TDC	Tres años	Art. 165 y 174 de la LTOC

3.3.1.23. aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables.

- Los contribuyentes tendrán por cumplido el requisito de presentar la información a que se refiere la citada fracción, siempre que hayan optado por dictaminarse y dicha información se manifieste en el Anexo del dictamen fiscal denominado “CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”.

«DEDUCCIÓN INMEDIATA»

DVT Art. 3º Frac. II

Disposición de carácter «Temporal y Decreciente»

Aplicaría:

último cuatrimestre de 2015,
2016 y
2017



ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 MDP

Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, **tales como, carretera, caminos y puentes**

Inversiones en actividades previstas en el art. 2, fracc. II, III, IV y V DE LA Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía

«DEDUCCIÓN INMEDIATA»

DVT Art. 3º Frac. II

- El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión **de bienes nuevos de activo fijo**,
- en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley,
- deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al MOI, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción.
- La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de

- mobiliario y equipo de oficina,
- automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o
- cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente
- ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.



2016 2017

A. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
2. Demás casos.	74%	57%

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y <u>autoarzones</u> .	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, <u>removedora</u> , <u>insertadora</u> y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%

c) Embarcaciones. 78% 62%

d) Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola. 93% 87%

e) Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo 94% 88%

• Esta tabla aplica para las entidades de hasta 100 MDP

Ejemplo:

Concepto		Monto
MOI histórico		100,000.00
Por:		
Factor actualización		1.0051
INPC último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate	oct-15	117.41
Entre:		
INPC de adquisición	sep-15	116.809
MOI al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.		100,510.00
Por:		
% de deducción		94%
Monto de la deducción		94,479.40

a) El MOI se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización ...

hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate



b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

Si se enajena, se pierde o deja de ser útil la inversión

- c) Cuando los bienes se **enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles**, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido
- » desde el mes en el que se adquirió el bien y
 - » hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior,
- los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.06	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.86	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.75	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.62	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

Capitalización Delgada

Jesús F. Hernández Rodríguez
CPC PCFi M en C

fiscal@hergaliconsultores.com.mx



Hernández Galindo
Consultores Fiscales, S.C

Determinación Deudas en Exceso

Deudas en exceso

Saldo promedio anual
todas deudas devenguen
intereses

$$(-) \left[3^* \left[\frac{\text{Capital Cont. Inicio} + \text{Capital Cont. Final}}{2} \right] \right]$$

Saldo promedio anual deudas

$$\frac{\Sigma \text{ saldos último día mes (Sin Intereses)}}{\text{Número de meses ejercicio}}$$

Opción determinar Capital Contable

- Saldo promedio de:
 - CUCA
 - CUFIN
 - CUFINRE
- Promedio = $\frac{SI + SF}{2}$**
- Opción se deberá aplicar mínimo cinco ejercicios
 - Contribuyentes que no apliquen NIF's para Capital Contable
 - Deberán utilizar opción

Ejemplo

Datos	Deudas Extranjero < Exceso	Deudas Extranjero > Exceso
Capital Contable	100.00	100.00
Total deudas que devengan intereses	1,000.00	1,000.00
Deudas Partes Relacionadas mexicanas	400.00	200.00
Deudas Partes Relacionadas extranjeras	600.00	800.00
Int. Partes Relacionadas extranjero (10%)	60.00	80.00
Relación 3:1		
Triple promedio Capital Contable	300.00	300.00
Promedio total deudas devengan intereses	<u>1,000.00</u>	<u>1,000.00</u>
Exceso	700.00	700.00
Determinación del Factor		
Exceso	700.00	700.00
Deudas Partes Rel. extranjero	<u>600.00</u>	<u>800.00</u>
= Factor	N/A	0.88
Intereses no deducibles		
Intereses devengados con Partes Relacionadas del extranjero (10%)		80.00
* Factor		<u>0.88</u>
= Intereses no deducibles		70.00
Intereses deducibles Partes Rel. extranjeras	-	10.00
Intereses no deducibles Partes Rel. extranjeras	60.00	70.00



PAGOS DEFINITIVOS DE IVA



	Enajenación	Prestación de servicios	Uso o goce temporal de bienes	Importación
Momento	En el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.	En el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A en cuyo caso el tratamiento es por devengado.	En el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.	a) Presente el pedimento para su trámite b) Al convertirse en importación definitiva c) En el momento en que se pague efectivamente la contraprestación
Territorio nacional	Si en el territorio se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.	Cuando se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.	Se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.	
Valor	El precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.	El total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto	1) Se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga 2) Las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce temporal por otros: <ul style="list-style-type: none"> • Impuestos • Derechos • Gastos de mantenimiento • Construcciones • Reembolsos • Intereses normales o moratorios • Penas convencionales • CUALQUIER OTRO CONCEPTO 	Valor que se utilice para los fines del IGI adicionado con el IGI y de los demás impuestos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

DEFINICIÓN DE ACREDITAMIENTO

(Art. 4 LIVA)

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Valor de los actos
Por: Tasa correspondiente

IVA Traslado
Menos: IVA Acreditable

IVA a cargo (a favor)
=====

Se entiende por impuesto acreditable el IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO

(Fcc. I Art. 5 LIVA)

Para que sea acreditable el IVA deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Que corresponda a bienes,
- Servicios o
- Al uso o goce temporal de bienes

Estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación,

Por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa de 0%,

Se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del ISR, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.



Efectivamente cobrado

<p>Aun cuando se trate de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Anticipos 2. Depósitos (Ver Art. 18-A RLISR) 	<p>Cualquier otro concepto sin importar el nombre Cuando se reciban en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectivo 2. En bienes 3. En servicios 	<p>Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Compensación (Art. 2185 C Ci) 2. Confusión de derechos (Art. 2206 C Ci) 3. Remisión de la deuda (Art. 2209 C Ci) 4. Novación (Art. 2213 C Ci) 5. Permuta (Art. 2327, 2250 C Ci)
---	--	---

Muchas gracias

“Declaración anual 2016” *de personas morales*

El presente documento contiene información de carácter general y no incluye interpretación alguna de las disposiciones citadas, por lo tanto, no debe considerarse aplicable a un caso en particular; su validez queda sujeta a la vigencia de las disposiciones, criterio de los jueces o de las autoridades fiscales.

CPC Vicente Morales Villagrán
JESÚS F. HERNANDEZ RODRÍGUEZ
fiscal@hergaliconsultores.com.mx

Marzo 2017